Boletins Oftenal

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe à este Periódico que sale los Lúnes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., à 54 te. 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado à casa de los Sres. Suscritores: y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 per mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigiran al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PARSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad) en su importante salud,

(Gaceta núm. 294.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo à lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar à las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de Noviembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio à diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve:=Está robricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Beneficencia y Sanidad. - Negociado 3.0

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al Gobernador de la provincia de Gerona en 1.º de Julio del año próximo pasado lo que sigue:

Evacuando el Consejo de Sanidad el informe que se le pidió acerta de la licencia que hayan de tener los herbolarios; espuso lo signiente:

Exemo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el diciamen de su seccion primera que à continuacion se inserts.

La Seccion se ha hecho cargo

bierno civil de Gerona, consultando la clase de licencia que hava de darse à les herbolaries à fin de que puedan ejercer este género de industria, pues careciendo de título ó permiso, algunos que en Figueras la ejercen con notable abuso y perjuicio de la salud pública, espendiendo yerbas venenosas como savina, cicuta, onorma, eléveros y otras, determinó el Alcalde de dicha villa, á instancias del Subdelegado farmacéutico, que se cerrasen estos establecimientos, vueltos á abrir á consecuencia de informe de la Junta provincial de Sanidad, hasta la resolucion de S. M.

En su virtud.—Visto el párrafo 16, lev 8.2, título 13, libro 80 de la Novisima Recopilacion, que corresponde al art. 16 de las ordenanzas de farmacia, por el cual se prohibe i la venta de yerbas medicinales à los que carezcan de la correspondiente licencia de la Junta Suprema de Farmacia.

Visto el art. 12 de la Instruccion aprobada por la Junta Suprema de Sanidad, prescribiendo á los Subdelegados la vigilancia en prohibir la venta de dichas yerbas.

Vistas las Reales ordenes de 14 de Junio de 1842, 26 de Noviembre de 1847 y 20 de Mayo de 1854, relativas á intrusiones en el ejercicio de las ciencias médicas y á las penas que por este concepto deben exigirse.

Visto el art. 11 y 15 del Reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848, impeniéndoles la obligacion de cuidar de la observancia de las disposiciones sanitarias señaladamente lo correspondiente à intrusos.

Visto en fin el art. 81 de la ley de Sanidad vigente, por el que solo à los farmacénticos se autoriza para la espendicion de todo género de remedios simples ó compuestos.

macia solamente por la Direccion general de Estudios se han expedido algunas licencias, prévio exanten en el Colegio de dicha facultad, y que ahora en caso de otorgarse otras análogas deberia hacerse por la Direccion de Instruccion pública despues de aprobada, en la facultad | correspondiente la idoneidad necesaria, aunque en verdad nada se dispone en la ley actual ni en los reglamentos acerca de los herbolarios, pudiendo por lo mismo considerarse extinguida esta clase.

Considerando que, la venta de verbas medicinales annque debiera ser libre en concepto del Consejo, segua lo tiene propuesto en el proyecto de ordenanzas de farmacia que elévára á la aprobacion del Gobierno en 19 de Junio del año último, es no obstante, segun las leyes, privativa de los farmacéuticos y de los herbolarios autorizados con sujecion à estas para evitar los abusos y daños que facilmente podrian originarse à la salud pública.

Y considerando, por último, que ni la tolerancia observada hasta aqui, ni cualquiera pensamiento que se trate de realizar en tiempo mas ó menos léjano deben servir de fundamento para consentir una cosa prohibida y penada por las leves.

La Seccion es de dictamen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno, que procede, conforme à nuestra legislación, aprobar la conducta del Subdelegado farmacéutico de Figueras y lo dispuesto por el Alcalde de esta villa, y que en su consecuencia el Gobernador de Gerona, desestimando la conducta, de la Junta provincial de Sanidad, debe mandar cerrar todas las tiendas de herbotarios que carezcan de las licencias oportunas, aplicando á los determinan.

del expediente instruido en el Go- i tincion de la Junta Suprema de Far- i à lo en el preinserto dictamen consultado, lo comunico à V. S. pars su inteligencia y efectes consiguientes. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los lines correspondientes. Dios guarde i V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1859 .= El Subsecretario, Juan de Lorenzana. Señor Gobernador de la provincia de Palencia,

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 288.

Las varias y fundadas quejas presentadas à mi amoridad por el representante de la Compañía del Canal de Castilla, de que por algua nos Alcaldes de los pueblos de esta. provincia por cuyos términos juridiccionales corre aquella importante via de trasporte, se falta hasta temerariamente al cumplimiento de sus tan sagrados é importantes deberes, como son; la mas celosa v enérgica proteccion de las propies dades que à aquel pertenecen, no admitiendo de los celadores ó guardas encargados de su custodia, las denuncias que los presentan y alentando con la impunidad' à los perpetradores de las violencias y daños que se insieren en sus diques y ares bolados; me hacen presumir dolarosamente no se ha complido tart debidamente como era de esperar por los Alcaldes à quienes este Gobierno civil de mi cargo les dirigio la circular inserta en el Boletin oficial de esta provincia, num. 92 correspondiente al 1.º de Agosto del año 1856 y otras posteriores relativas à igual objeto; en su conseeuencia sin perjuicio de que sigar infractores las penas que las leyes su curso los expedientes formados por las referidas quejas que contra Y habiendose dignado la Reina determinados Alcaldes se han pro-Considerando que desde la ex- (q. D. g.) resolver de conformidad ducido y sobre las cuales recaer,

mi procedente s justa providencia; debo prevenirles à quienes corresponda el deber de la mas estricta observancia de cuantas Reales órdenes, bandos / circulares relativos à la conservacion y policia del referido Canal, se han publicado; en la inteligencia de que la menor falta en el complimiente de la prevenido en esta mi circular, sera objeto de la mas estrecha exigencia deresponsabilidad e imposicion de severaspenas Palencia 25 de Octubre de 1859 El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

Núm. 289.

Habiéndose infringido el artículo del Reglamento vigénte de carruages para la conduccion de viageres, por el Mayoral Domingo Echave que conducia, el dia 12 de Setiembre último el coche diligencia núm. 1.º de la empresa titulada « Ferro-cerrilana,» en el hecho de adelantar indébidamente al de «la Esperanza.« se le ha impuesto por este Gobierno de provincia en el papel competente la multa de veinte rs. vn..

Cuya providencia he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado por Real orden fecha 27 de Noviembre del año próximo pasado recordada por otra de 13 de Mayo último.

. Palencia 23 de Octubre de 1859. El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 59.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, paeden acudir por si o per medio de persona autorizada al efecto en la forma que préviene la Real orden de 23 de Pebrero de 1850, a la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á récoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido à virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habres de unanifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las iquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
	Figure 18 Committee of the Committee of
73449	D. Rafael Aldonza.
73450	Matias, Blazquez.
73151	José de Castro.
73452	Froilan Martin.
73153	Francisco Neyra.
73154	. Rodrigo, santiago.
73456	Matias Sartiago.
73436	Vicente Santa Maria.
73457	Severiano Sanchez.
73458	Servando Terán.
73439	Francisco Vereda.
73160	Jacinto Valiente.
73461	Liurgano Velasco

Madrid 30 de Setiembre de 1859 .-V. O B O El Director general Presidente, Sancho -El Secretario, Angel F. de Heredia.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

Liquidaciones del 80 por 100 que corresponde à los pueblos que à continuacion se espresan por los bienes vendides diasta fin de Diciembre de 1857 y las cuales han sido aprobadas en sesion del dia de ayer.

	PUEBLO	1 ·		**: -	. Rs oen	its.	TRs.	cénts.	Rs. ce	énts
bastas					76489			24 50	5736	
bastalas:	制 着 《	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	• •	•	10846: 43971	ID 8	1000	38 48 27 70	3297	340 1250
studillo.			×		251010	1 10		25 80		
yuela			· × ×	•	2086	- CONTROL OF THE PARTY OF THE P		17 45	1832	5 5
	la Vega.		• •	P. v.m.	40535			38 87	3040	ACCOUNT OF THE PARTY OF THE PAR
alahorra d	le Boedo.	,	• • •	* an 4	49501 25371			54 60 28 5 2	3712 1902	.7
ordovina. obillas	¥ 23		1.0	ine .	49391			79 22	370	No. of the Control of
ueñas		2.		, 1 81 ' .•	the state of			30 77	211	9
spinosa de	· Villagonz	alo		•	. 17723			09 98	1329	
elgar de	Yuso		****	11975	38404			11 70 34 2	2880 6961	
agaz.				1.5	39362			06 47	2932	100
					23722	66	593	06 65	1779	10
erales		•	• • •		91446			15 30	6358	
oza de la	Vega el Rey. :	• • •	• • • · · · · · · · · · · · · · · · · ·	•	25616 18636			11 20	1397	
	ei ney le la Vega.				45874	-		87. 37	3440	
	Valdavia.				13272	86	., , 331	82 15	99,	4
enedo de	la Vega.		• •	•	15628	4	W S2 1 1 1 1 2 3	70 70	1172	
					98831			77 90	7412	
					5 9056 151545.			42 40 63 62	3751	
	ła				0.500	the second secon		23 70	702	
illalumbre	080			(1 -)	89318	94	2012	97 38	6038	
illaluengo	080 os		• 1.5/1	• 2 .	7153			83 27	536	
	na			•	85415 34834	-		39 8 5 .	*	
	la. : .			*	55844			41 30	397	
illasirga.	water to the	1,11	3	•	5621		200 - 100 CO	51 40	421	6
illatoquite				502	104174			35 57	7538	
	les,	200 21 Tel 200 200		.	18083		S or residence	22 10 . 83 75	13.56 257	
cera	*	1.5		• 6	3133° 243896			12 25	18007	
	rrate.				49516	2000	4	42 27	3721	160
musco		• 5 • 6		• 1 × 7	23316			40.6P	216	100 1000
renillas d	e S. Pelayo	0	1.1.	٠.	3583 4768			08.83 21.65	27 d	
uma aei	Pino Campos.			•				43 87	1356	
					7338	03	The second of the State of the	70 12	545	
ustillo del	Páramo.		• 5 •	•	5283	20	2.0	u8 »	396	
astrillo de	Villavega	••		.,,,	18271			54 2	9510	2000
	ta Torre.				126300			01 12 46 55	173	
District Control of the Control of t	Mail OFFE.				4.0 4			85 94		2 5
rómista.	5 T - STATE TE.	•		•	191		4	78 20	14	1 3
errera de	Pisuerga.		•		27531			27 30		
agunilla.	. 21.17			•4	24348 47763	A 400 C C C C C C C C C C C C C C C C C C		74 10	1826	
	• * • • •				4.0	3 3 3 3 5 5 6 7	0.000	04 60	499	
azariegos		. 1 1			The second state of	16			34537	7 6
onron	::: 1		: 11 . ·	• 1 4	7790			78 20	68	
					8873	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE		59.40 95.23	66	200
	Part Part				902590			75 47	6763	1 2
olvorosa.	7.6 × 4				6825	200000000		64 65	CONTY CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PARTY O	
ariego	4.1 · 1.	. 1 (: :	1.7	•	349			39.62 i	4402	150
ottemotu	ojon, , ,	t. • · • · .		• ()	149736	55	Colored San A	11 40 70 65	339 339	
illamüriel illasila		ui.			24646	98	541		162	Carlotte Contractor
usillos	11		re lin	i grafir	131159	67	3273	99 17	983	6.9
aredes					949691	43	23742	28 62	Marie and the second of the se	The William
Roman,		21 4		.T3 10	46192	14	1154	80 35	346	
illarment	ero :		• • •	•	10f06 16724	92 K	200	H7 30	75	1. 2
rijota		•			10124		- 		Total	- 0

ricen, competentemento, persona que se presente en la Comision de ventas, de este Provincia à prestar o negar su conformitad à la liquidacion practicada. Como este sea un asunto de tante interés para los pueblos, encargo á los bres Alcaldes la puntualidad en el complimiento de le que se deja espuesto. Palencia 12 de Octubre de 4859 -El Gobernador interino Presidente, Bamon Rasson .- El Secreterie Bedre Romero Herrero. The state of the s

The second designation of the second designa

Gobierno de la provincia de Leon.

El dia 6 de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicacion de la impression del Boletin oficial de la misma para el año inmediato de 1860, segun se anunció en dicho periodice correspondiente al dia 26 Selfmbre ultimo.

Por virtud de la Real orden de tt del actual el pliego de condiciones de que en dicho anuncio se hace mérito, ha sufrido algunas alteréciones, yen su consecuencia podrán haver proposisiones en la subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abterto siempre que acrediten y garanticen a mi, satisfaccion que poseen tados los elementos necesarios para el desempeño del servicio mencionado.

Se advierte que los licitadores han de expresar en las proposiciones la CANTIDAD ANUAL por cuyo importe ofrecen desempeñarle, y se fija como tipo maximo sobre que deben girar aquellas para el cumplimiento del repetido servicio DURANTE TODO EL AÑO DE 1860 EN LA CANTIDAD DE NOVENTA MIL

The state of the s Leon 20 de Octubre de 1859 = Genaro Alas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 7 del corriente se saca à pública subasta el arrendamiento del taller de zapateria. del presidio de esta Capital, con sujecion à los dos pliegos de con liciones que se insertan à continuacion, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho a las doce del dia 3 del proximo mes de Noviembre, por pliegos cerrados en la forma que se espresa en el 1.0 de equellos.

Lo que se anuncia en esté periódice oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Valladolid 19 de Octubre du 1859.—Gastor Ibañez de Aldecoa.

Pluego de condiciones pora la subasta del taller de Zapateria del presidio de Valladolid.

to 🗣 (for the contract of the

La subasta para el arriendo del taller de zapatería del presidio de Valladolid; con arreglo at siguiente pliego de condiciones, se verificará an da misma capital ante el Gobernader decla provincia, a-istido de un oficial de la Secretaria, el dia y hora que la espresada autoridad tenga a bien señalan.

agentana, que desee presentarse como licitador, habrá de caustituir previamente en la cain de tálico de 500 reales,

- 3. Las proposiciones se redactaran en esta forma: «Conformandome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en sujeto à la responsabilidad que mar-7 de Octubre último me obligo à tomar en arriendo el taller de zapateria del presidio de Valladolid, à razon de. . . . reales. . . . céntimos por penado. (En vez de firmar se escribirá un lema.)
- 5. Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Valladolid, y se distinguirá con un lema dentro del mismo pliego con el sobrescrito del lema, se acompañara otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.
- Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dár principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
- 7.ª Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario, de las condiciones de la subasta, y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el órden de numeracion.
- 8.ª Se declarará inadmisible toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condicion a lo que altere de cualquier modo las clausulas ó tipos de la que sirva de regla. para la subasta.
- 9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones ignales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los antores de ella unicamente, y sino quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.
- 10. Acto seguido adjudicará el Gohernador el remate provisionalmente à favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo una acta de todo lo actuado la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El deposito correspondiente à la referida proposicion quedará retenido r se devolverán à los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantias.
- Declarada por S. M. la adjudiçacion definitiva, so elevara, el contrato à escritura pública, siendo

- depésitos de la provincia une en me- i de ella y de una copia para la Di-, nº la Direccion de establecimientos
 - rematante permanecerà subsistente en calidad de sianza del contrato y ca el articulo 5,º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga esecto en el término de ocho dias.
 - 13. El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento se insertarán en el Boletin oficial de Valladolid y en los de las provincias limitrofes, remitiéndose dos ejemplares à este Ministerio.

Madrid 7 de Octubre de 1859.==] El Director general de Establecimientos penales, José García llove. -Aprobado. → Posada Herrera.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de Zapateria del presidio de Valladolid.

- 1. Se arrienda por cuatro años el taller de zapetería del presidio de Valladolid:
- 2. El contratista satisfará á razon de dos reales, ó los que resulten en la subasta, por hombre de los que emplee y no podrán ser menos de treinta.
- 3. De la suma total que resulte del arrendamiento se designará por el Comandante el primer dia del mes, de acuerdo con el contratista la parte que corresponda à cada penado. Esta distribución se variara en proporcion de la aplicacion, celo y laboriosidad de los confinados que emplee.
- 4.ª El plus que con arreglo á la condicion anterior se asigna a cada penado, se distribuirá la mitad para el Tesoro y de las otras dos cuartas partes, una para la Caja de ahorros y la otra en mano.
- 5 a Las herramientas y demas enseres, y útiles existentes para la espresada fabricación y que corresdan al Estado en el presidio de Valladolid, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia en que finalice este contrato.
- 6. Como los efectos á que se reflere el articulo precedente podrán no ser bastantes para la ocupacion del número de penados que deseen emplear el contratista, serà de su cuen-La la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que requiera so planteamiento; en la inteligencia de que al finalizar el contrato, han de quedar las obras à benesicio del ramo de presidios: sujetandose el contratista en su ejecu-

- neccion de Establecimientos penales. penales, con el fin de que obten-12. El depósito de 500 rs. del gan la seguridad y condiciones apetecibles.
 - 7.* Los penados que hobieren servido acciriormente en talleres de zapaterra, ganaran dentro del mes siguiente al dia en que se firme la escritura, al plus à que hayan resultado en la subasta En cuanto à los confinados que no supieren el oficio se considerarán como aprendices los tres primeros meses y nada devengarán: de tres á seis meses ganarán un real por dia de trabajo, de seis à nueve un real y cincuenta centimos, y cumplido el noveno mes desde que se firme la escritura disfrutaran los contratados el plus del remate, en de inteligencia de que este número no ha de disminuir durante el tiempo del contrato.
 - El arrendatario podra tener ademas de los penados contratados el número de aprendices que mecesite pana cubrir sus bajas, satisfaciendo por ellos el plus que marca la condicion antenior, pero desde el momento en que cumplan las nueve meses de apriendizaje, ganaran el precio del remate.
 - 92ª Los confinados que residien sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje, se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en el taller de zapateria, se tomara como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente havan ocupado en el mismo taller en clase de aprebdices.
 - 10. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que esceptúa el reglamento, y diez las horas de trabajo desde el 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre y ocho los seis meses restantes.
 - II. Si ocuriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que impida continúar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales mientras du. ren las circunstancias que lo mp-
 - 12. El Gobierno reserva la facultad de dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario, con motivo de variar el régimen penitenciario, ó por otras causas que à su discrecion corresponde apreciar. En este caso se concederan al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre, y pueda disponer del mismo la Direccion de Establecimientos penales.
- 13. El Gobierno queda sacultado para contratar en Valladolid otro ó mas talleres de zapatería siempre que el tipo por hombre no sea menor que el precio à que resulten en esta subasta pero el nuevo contrade cuenta del rematante los gastos cion à las condiciones que determi- l tista sin permiso del primitivo no

podrá utilizar los confinados que este tenga empleados.

- 14. Si la Direccion tuviere necesidad de emplear los penados en cualquiera objeto ó de ocuparlos en obras ó reparaciones del edificio, v se sirviese de los que utilice el contratista, queda el mismo libre de abonarles plus todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio sayo; pero no será razon para prorogar el contrato el cual finalizará en el plazo que marca la condicion 1.ª La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.
- 15. La Direccion de los trabajos sera esclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar confinado alguno en distinte taller que el de zar pateria, ni tampoco sacarlos bajo ningun pretesto suera del establecimiento.
- 16. La sigilancia de los talleres en cuanto al órden y cuidado de los enteres, estara a cargo de los maestros, bajo la inmediata inspeccion del jese del establecimiento à quien por ordenanza corresponde.
- 17. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportonas poniendo llaves dobles à los talleres, de las cuales conservará una, quedando la otra como todas las demas del esstablecimiento en poder del Comandante, vigilando este como demas empleados por la seguridad de los intereses del Contratista.
- 18. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite algun reconocimiento.
- 19. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrend itario constituirá en la Caja de depósitos de la provincia, uno en metalico de 2.000 rs., ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, el tipo de cotizacion el dia anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgaran antes de trascurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjucacion definitiva del remate, y dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique al interesado; debiendo, si lo retarda, perder la fianza de los 500 rs. con arreglo à la condicion 12 de las del pliego para la subasta.

Madrid 7 de Octubre de 1859 == El Director general de Establecia mientos penales, José García Jove. =Aprobado.=Posada Herrera.

UNIVERSIDAD DE VALLABBIED.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1838 deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se satisface
DDAVINCIA DE VACCADACID	a serba or the process and	7.5
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
De niñas.		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
La de la villa de Villalon	2934 rs. casa y re-	Municipales.
PROVINCIA DE BURGOS.		
De niños.		
La de S. Martin de Rubiales	. 3300 rs. id. id.	Municipales.
La de Huermeces		y to demas de fon-
La de Agés	. 1600 rs. id. id.	Municipales.
La de Valmala	· 1300 rs. id. id.	De obra pia y muni-
La de Fontioso	\$100 rs. casa y 250 rs.	Municipales.
La de Quintanilla de Bon	950 rs. casa y re-	
La de Molina del Portillo del Busto	tribuciones.	i ruem.
La de Vivar del Cid	850 rs. id. id. 800 rs. id. id.	
La de San Pedro del Monte	. 700 rs. id. id.	Idem.
La de Villalbal.	600 rs. id. id.	Idem.
De niñas.		
La de S. Martin de Rubiales	. 2200 rs. id. id.	Municipales.
PROVINCIA DE SANTANDER.	· · ·	
De niños.		
Le de San Vicente de la Barquera	. 4000 rs.	1200 rs de dos obras pias y lo demas de
La del Barrio de los Tomases (Ayuntamient	10 1 100 rs. v 400 cele-	fondos municipales. Municipales.
de S. Vicente de la Barquera La de Vargas (Ayuntamiento de Puente Viesgo	.! mines de maiz.	Idem.
De niñas.		
		. Z
La de San Roque de Riomiera (Ayuntamient del mismo nombre.	> 2200 rs. y retribu-	Municipales.
La de S. Vicente de la Barquera	2200 rs. casa y 500 por retribuciones.	
PROVINCIA DE ALAVA.		
De niños.		
La de Tertanga	24 fanegas de trigo) ó 792 rs.	De derramas veci-
La de Albernicano	. 25 id. ú 825 rs.	De id. id.
La de Ulliharrifauregui. La de Lacerbilla.	. 30 id. 6 930 rs. 25 id. 6 823 rs.	De id. id. De id. id.
La de Lasarte	. 30 id 6 990 rs.	De id. id.
La de Ulibarri Arana.	. 30 id. 6 990 rs. 35 id. 6 1155 rs.	De id id. De id. id.
La de Ondategui (de nueva creacion.) .	. 35 id. 6 1153 rs.	De id. id.
La de Espejo. La de Argomaniz.	. 50 id. 6 1750 rs. 1460 rs.	De id. id. De una fundacion.
De niñas.		
La de Araya (de nueva creacion)	. 1825 rs.	Municipales.
La de Oyon (de nueva creacion).	. 1825 rs.	Idem.
and the management of the management of the b	. 2000 rs.	ldem.
La de Murguia (de nueva creacion)	1	Defendant - t-
La de Arceniega		Defundacion y fon- dos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario à fin de que los Maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada Escuela exige la regla 7.ª de dicha Reat órden 40 de Agosto de 1858 y aspiren à ellas, dirijan sus solicitudes decumentadas à la Junta de Instruccion pública de la provincia à que pertenecen dichas Escuelas dentro del término de un mes à contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los Boletines oficiales, pasado el cuat no se admitirà ninguna aunque tenga fecha anterior. Valladolid 10 de Octubre de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Don Santiago de Motta, Inez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á Gregorio Gonzalez Miguel, verino de esta villa, para que en el termino de nueve dias se presente en este Juzgado à evacuar el traslado que se le confició de la acusacion fiscal en la causa formada contra el mismo y otros por dañes causados en el monte de esta villa; en la inteligencia que pasado dicho término sin realizarlo y que dará principio à contarse desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Castrojeriz a 13 de Octubre de 1859. Santiago de Motta. Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera y su partido etc.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido à instancia de Apolinaria Cantoral, viuda, vecina de Barajores, como tutora y curadora de su hijo Nicolás Salinas, y en rebeldía de Lorenza Pedrosa de la misma vecindad, se ha dictado la sentencia que á la letra dice asi.

SENTENCIA. En la villa de Cervera de Rio-pisuerga á veinte y tres do Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. José Martin Rodriguez, Juez do primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido a instancia de Apolinaria Cantoral, viuda, vecina de Barajores, como tutora y curadora de su hijo Nicolas Salinas, y

Resultando que la Apolinaria Cantoral, y su citado hijo Nicolás carecen absolutamente de toda clase de hienes y viven únicamente del jornal que gana la primera cuando se la ncupa en cualquiera labor propia de su sexo, y que cuando esta la falta tienen que dedicarse á pordiosear para sostenerse.

Considerando que la Apolinaria Cantoral y su hijo Nicolás se hallan comprendidos en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y por consecuencia con derecho á usar de los privilegios que la ley les concede.

FALLO. Que debe declarar y declaro pobres para litigar á los expresados Apolinaria Cantoral y Nicolás Salinas su bijo y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribución y á gozar de los demas beneficios que la ley les concede como tales.

Y por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo:—José Martin Rodriguez.

PUBLICACION. Dada y publicada su la anterior sentencia en el misno dia de su secha por el Sr. D. José Martin Rodriguez, Juez de primeia instancia de esta villa estando en audiencia pública y á presencia de los testigos Tomas Ruesga, Leon Cabeza y D. Felipe Gonzalez, de esta vecindad. Cervera y Setiembre veinte y tres de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Marcos Gomez Inguanzo.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia en conformidad à la dispuesto en el articulo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo en Corvera de Rio-pisuerga a veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Martin Rodriguez.—Por so mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

Ayunt m'esto constitucional de Carrion de los Condes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta por completo de los chopos existentes en los plantios de esta villa para lo cual se autorizó al Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil delaprovincia en 2 de Agosto último; la corporacion ha determinado continuar la subasta con la baja de una tercera parte de su tasacion anterior todos los Domingos desde el segundo de Noviembre inclusive hasta que se concluya la total enagenacion. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse acudan los dias senalados al sitio en que se encuentran dichos árboles donde se admitiran las posturas bajo las condiciones que estarán de manificato en la Secretaria de Ayuntamiento y acto del rematero

P. A. de la corporacion, el Presidente, Antonio Joire de Villegas.

Resaudacion del 4.º trimestre de la contribucion territorial é industrial de Melgar de Yuso.

Desde el dia dos hasta el cinco ambos inclusive del próximo mes, tendrá lugar la recaudacion del 4.º trimestre de las contribuciones territorial y del subsidio que paga esta distrito de mi cargo; previniendo á todos los contribuyentos que usaré do los medios coercitivos si dejan pasar el cinco sin cubrir sus cuotas, á cuyo fin quedan comminados con el apremio de primer grado por el presente. Melgar de Yuso 21 de Octubre de 1859.—El Rejidor Recaudador, Juan de Azpeleta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

HUERTA EN RENTA.

Quien quisiere tomar en renta, una lluerta, con casa y noria radicante en la villa de Abarca de Campos, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, acuda a esta ciudad à tratar con el Administrador de los estados de dicho Sr., Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor, núm. 118

Palencia 24 de Octubre de 1859 — Guillermo Astudillo. 1—6

En Palencia se cede en venta ó renta la gran fabrica de tinte titulada de Córdoba: el que se interese en cualquiera de estos conceptos puede dirigirse á la calle de Zapata, núm. 2, de dicha ciudad. 1.3

Las personas que quieran interesarse en la subasta de una roza para carbon en la Debesa de Villagutierrez término de Villagutierrez término de Villagimena, pueden acudir á la Escribanía de D Dario Cossio el dia 20 de Noviembre próximo á las once de su mañana, en cuyo acto se enterarán de sus condiciones.

Se arriendan los abundantes pastos del coto de Villaverda junto á Paredes de Nava, los del moral cerca de Quintana Puente y los del Soto de Albures cerca de Calabazanos con corrales, tenadas y aguas corrientes, arredándose igualmente por cabezas y los meses que convengan: l'ara tratar pueden verse con los Guardas ó con el apoderado de su dueño en Palencia, calle de Barrionuevo núm. 17.

El lúnes 17 del corriente del pueblo de Villamartia de Campos, ha desaparecido una bucha de leche, propia de Doña Marta Balome Martin, de las señas siguientes: alzada cinco cuartas, pelo largo castaño, y tuerce un poso la cabeza; la persona que tuviere noticia de ella lo avisará a dicha Sra, en Villamartin y abonará los gastos.

Imprenta de Mariano Garrido.